REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021-00149-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**JOHN ALBERTODAGUA SEVILLA Agente oficioso del señor JAN PABLO DAGUA GARCÍA**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS Y OTRO**

Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial electrónico[1], el señor JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA actuando como agente oficioso del señor JAN PABLO DAGUA GARCÍA, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que la entidad no ha autorizado el suministro de cama hospitalaria, pañales, colchón anti escaras, ni enfermera por 12 horas diarias diurnas que le fueron ordenados a su hijo, quien continúa hospitalizado.

A través de Sentencia No. 102 del 30 de noviembre de 2021, el despacho amparó el derecho fundamental a la salud del señor JAN PABLO DAGUA GARCIA y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, designara a un profesional en salud idóneo que determine cuáles son los servicios, tecnologías e insumos en salud que requiere el paciente para su atención en casa, de manera que ello no represente un mayor riesgo para su recuperación efectiva.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"[2] .

[1] Archivo 01 carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.
[2] Corte Constitucional - Auto 579/15

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"*La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela*"[3].

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
johndagua7@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1efddb6ec788bbe2429e3a5b5a9d71b954fc583c360a29e92f085c3ba83666ba
Documento generado en 14/01/2022 09:24:18 AM

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2021 00146** 00
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**HADEN ESCOBAR CANTOÑI**
Demandados:	**EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – EPSA, hoy CELSIA ESP y MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**

Asunto: Admite Demanda

El señor **HADEN ESCOBAR CANTOÑI,** a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – EPSA, hoy CELSIA ESP** y del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios que le causaron como consecuencia de las lesiones que sufrió el 29 de mayo de 2019, al recibir una descarga eléctrica, cuando se encontraba en la terraza del inmueble que habitaba en la modalidad de arrendamiento, ubicado en la calle 10 8-5 casa 2 el Amparo, del corregimiento El Tiple, del municipio de Candelaria, Valle.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A., no superando dicho límite[1].

c. Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el municipio de Candelaria, Valle[2] (artículo 156 numeral

---

[1] Consultar páginas 19 y 20 del archivo denominado "08Demanda.pdf" en el expediente electrónico.
[2] Consultar página 6 del archivo denominado "08Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

6º del C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A., y la supensión de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020 y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción[3], en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas[4], como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por el señor **HADEN ESCOBAR CANTOÑI** en contra del la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – EPSA, hoy CELSIA ESP** y del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda **livelezyasociados@gmail.com** (artículo 171 numeral 1 y artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE** y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – EPSA, hoy CELSIA ESP,** a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co y notificacionesjudicialescelsia@celsia.com conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A.

---

[3] Consultar archivo denominado "05AportaAudienciaConciliacion.pdf", en el expediente electrónico.
[4] Consultar archivo denominado "02TrasladoDemanda.pdf" en el expediente electrónico.

5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. **TENER** a la abogada LUCEBELLY URREA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.955 y tarjeta profesional No. 318.944 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 25 y 26 del archivo denominado "*08Demanda.pdf*" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764abea9795c3bdaf9c02d5ba300c320c25243b97adf22782ff3010e6cbd2e47**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021-00106**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RUBER ZAPATA CARDONA**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite demanda

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, notificada por estado el 5 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el envío de la demanda y los anexos al demandando, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "05Inadmite202100106.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 6 hasta el 20 de octubre de 2021, término dentro del cual la parte demandante (8 de octubre de 2021) presentó escrito subsanando la falencia señalada.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 primer inciso del CPACA, no superando dicho límite[1].

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue el Distrito Especial de Santiago de Cali[2] (numeral 8º artículo 156 C.P.A.C.A.).

---

[1] *Páginas 15 y 16 del archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*
[2] *Ver actos administrativos demandados obrantes en las páginas 26 a 38 y 74 a 90 del archivo denominado "03Anexos.pdf" en el expediente electrónico.*

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA[3].

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[4], como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **RUBER ZAPATA CARDONA,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda israel-IIop@unilibre.edu.co, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el

---

[3] *Página 98 del archivo denominado "03Anexospdf" en el expediente electrónico.*
[4] *Ver archivo denominado "12MemorialSubsanacionDemanda" en el expediente electrónico.*
.

término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da6c873f1324853b23967821f223dc69f1ed6076558a2b17be4e85b0347d49**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021-00106**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**RUBER ZAPATA CARDONA**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda[1] solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019, proferida por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de la cual se declaró contraventor al señor RUBER ZAPATA CARDONA, se le suspendió la licencia de conducción por el término de diez (10) años, se le impuso multa equivalente a 720 SMDLV, se le impuso la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cincuenta (50) horas y se ordenó la inmovilización del vehículo por un término de diez (10) días hábiles.

- Resolución No. 4152.010.21.0.0199 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 714965219 del 10 de septiembre de 2019.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. CORRER traslado al Distrito Especial de Santiago de Cali de la solicitud de medida

[1] *Página 15 del archivo denominado "01Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*

cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. **NOTIFICAR** la presente providencia a la demandada y al Ministerio Público en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda israel-llop@unilibre.edu.co, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae92e97d7dcacec4c49b8928a605d6dbeaf9f7cbc4edeca13cc507ad82848d2**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00107** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SALOMÉ JARAMILLO CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada respuesta frente a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **21 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- silvio.rivas@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- deval.notificacion@policia.gov.co
- peronelbonilla@outlook.com
- lufegue@hotmail.es
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d270c124ca2e3dd4b61dbf991e359516db9ceea550dfc8370f77ff69df132**

Documento generado en 14/01/2022 10:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00150** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada respuesta frente a la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **23 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- Por secretaría **REMITIR** nuevamente citatorios a los abogados Germán Bolaños Lemus y Álvaro Luna Conde a los correos electrónicos visibles en el archivo digital "26MemorialSolicitudDte002", para efectos ratificación del contenido de los documentos privados visibles, respectivamente, a páginas 122 y 124 del archivo digital "01CuadernoPrinicipalFisico", según se dispuso en la audiencia inicial. g.abogados@hotmail.com alunaabogados@gmail.com

4.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- aydanavia@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38396dc5af75c31678e83a49a3588d2c5484b0ed69d236c1054dfd133c24639**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00052** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO SOLER RÍOS HURTADO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada respuesta frente a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **21 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- dagoberto2009@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- alejandra8051@gmail.com.
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- gherrera@gha.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00085fe045b1f51af9b17c3e92d4c77c7b7c914c119060c7ac6ddfc6f0cb5d41**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00258** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ RENZO ACEVEDO ARANGO Y OTROS
Demandado: INPEC Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada respuesta frente a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA:

El día **22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.:**

Práctica pruebas documentales, interrogatorio de parte de José Renzo Acevedo Arango y los siguientes testimonios:

- Brayan Botina
- Franciner Marín
- Esperanza Victoria
- Mónica Andrea Medina Lalinde
- Alden Pool Gómez Alférez
- Stepania Correa Trochez
- Luís Alberto Olave Asprilla

El día **22 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.:**

Testimonios de:

- Martha Isabel Moreno Lasprilla
- Diana Cristina Marulanda Giraldo
- Luís Eduardo Miranda Gaitán
- Víctor Hugo Vidal Giraldo
- Víctor Hugo Martínez Sánchez.
- Maiger Adrián Díaz Marín

El **23 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.:**

Testimonios de:

- Edgar Alfonso Salazar Boresoff
- Sandra Cely Marulanda
- Beatriz Hoyos Mesa
- Diego Vallejo Zarama
- Lesly Valencia Murillo
- Luzora Mondragón Joaquí

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

-rolando.abogados@hotmail.com
-juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
-demandas.roccidente@inpec.gov.co
-notificaciones@inpec.gov.co
-notificaciones@gha.com.co
-notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
-procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449fd8763b249d5a4b07ee3c25ea8d330dc447568a8b5b76ab4c84fed365b2ef**

Documento generado en 14/01/2022 10:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-**012-2017-00206-01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada respuesta frente a la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- notificaciones@co.ab-inbev.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@hmasociados.com
- saulherney@hotmail.com
- info@corfecali.com.co
- blanca@chivastours.com
- cpaz20@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- tributaria@previsora.gov.co
- notificaciones@gha.com.co

- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26004d19cb259ce876e141cfa4deeb5200544cbf66b1c28cd685815ddf2187**
Documento generado en 14/01/2022 10:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica